

Introducción:

Su origen se remonta al siglo XVIII en Inglaterra, específicamente en la Court of Chancery, a través de lo que se conoce como el "bill of peace". Su propósito fundamental radicaba en brindar a las personas con reclamos de menor envergadura, pero unificados por un interés común, la posibilidad de ejercitar sus derechos. Para ello, se requería demostrar la impracticabilidad del litisconsorcio, estableciendo que una parte designada pudiera representar de manera adecuada los intereses de aquellos que no estaban presentes. En esencia, este remedio procesal permitía al tribunal intervenir en una acción presentada por representantes de un grupo, siempre y cuando la controversia involucrara un interés compartido y pudiera resolverse mediante una declaración de derecho aplicable tanto para los miembros de la clase como contra ellos. La condición adicional era la constatación de que citar a todas las partes en procesos individuales o en un mismo litigio resultaría inconveniente para la eficaz administración de justicia.¹

En Estados Unidos, su empleo se inició en el siglo XIX, inicialmente restringido a los procedimientos de equidad. Su evolución fue determinante a partir de la década de 1950, cuando se consolidó como una herramienta crucial para combatir la discriminación racial. A partir de la década de 1970, su aplicación se amplió significativamente para abarcar la protección de los derechos de los consumidores y salvaguardar a las personas contra la contaminación del medio ambiente.²

En concordancia con lo expuesto en reseñas previas, tras la reforma constitucional de 1994, la Constitución Nacional no solo incorporó los artículos 41 (derecho al medio ambiente sano) y 42 (derechos de consumidores y usuarios), sino que también incluyó el artículo 43. Este último, en su párrafo segundo, hace una referencia específica a la tutela del amparo de derechos de incidencia colectiva, que son susceptibles de acciones colectivas o de clase.

Es importante destacar este cambio en el paradigma del derecho público, el cual ha evolucionado hacia la concreción del ideal propuesto por Bidart Campos: la "fuerza normativa de la Constitución".³

En febrero de 2009, la Corte Suprema de Justicia de Argentina emitió un "leading case" conocido como el "Fallo Halabi", que marcó un hito importante en el ámbito jurídico, equiparándose a decisiones previas significativas como los fallos "Siri" y "Kot". Este fallo, de manera pionera, estableció la acción colectiva a través del recurso de amparo, transformando el panorama legal. Mientras que los fallos anteriores abrieron el camino para la urgente reclamación de derechos individuales, "Halabi" fue revolucionario al crear la acción colectiva, reconociendo la vigencia de las "acciones de clase" en el ordenamiento jurídico argentino, implícitamente respaldadas por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

El caso se originó cuando un abogado llamado Halabi presentó una acción de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.873 y su decreto reglamentario 1563/04. Sostenía que estas disposiciones vulneraban las garantías establecidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, al autorizar la intervención en las comunicaciones telefónicas e por Internet sin que una ley especificara "en qué casos y con qué justificativos". Halabi argumentó que esta intromisión constituía una violación de sus derechos a la

¹ *Wallworth v. Holt* (1841), 4 My. & Cr. 619, 41 E.R. 238, citado por ALTERINI, Atilio A., "Las acciones colectivas en las relaciones de consumo (el armado de un sistema)", Buenos Aires, La ley, 2009-D, 740.

² SBDAR, Claudia, Juicio de amparo colectivo, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013.

³ BIDART CAMPOS, German J., El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, Buenos Aires, Ediar, 1995, pp. 19-22.

privacidad y a la intimidad, como usuario, y afectaba el privilegio de confidencialidad que ostentaba como abogado en sus comunicaciones con clientes.

El Estado Nacional, en su respuesta, argumentó que la vía del amparo no era adecuada para abordar el planteo del actor y que la cuestión se volvía abstracta debido al decreto 357/05, que suspendió la aplicación del decreto 1563/04. A pesar de ello, la magistrada de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la ley 25.873 y del decreto 1563/04. La Cámara confirmó este fallo y destacó que la legitimación del actor no excluía la incidencia colectiva de la afectación, según el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional. Argumentaron que la sentencia debía beneficiar a todos los usuarios que no participaron en el juicio. El Estado Nacional impugnó la decisión ante la Corte Suprema, cuestionando específicamente el efecto erga omnes que la Cámara atribuyó a su fallo. Argumentaron que la participación del Defensor del Pueblo de la Nación en el proceso era necesaria para conferir tal alcance, lo cual no había ocurrido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada.

Posteriormente, la Corte precisó que, en cuanto a la legitimación procesal, existen tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen como objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En relación con estos últimos, se consideró que también estaban implícitamente consagrados en el artículo 43 de la Constitución Nacional. La Corte mencionó ejemplos específicos, como los derechos personales o patrimoniales, y señaló que, en ambos casos, si se ve afectada la incidencia colectiva del derecho, la acción judicial debe o puede tramitarse bajo las reglas del proceso colectivo.

Se pueden identificar tres categorías de derechos con respecto a la legitimación procesal:

1. Derechos Individuales:

En esta categoría, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular. El titular de estos derechos debe demostrar una lesión a dicho derecho para que se configure una cuestión justiciable. Esta categoría se refiere al primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

2. Derechos de Incidencia Colectiva (Tutela de Bienes Colectivos Indivisibles):

Los derechos de incidencia colectiva tienen como objeto la tutela de bienes colectivos que son indivisibles. Según el artículo 43 de la Constitución Nacional, están legitimados para ejercer estos derechos el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones autorizadas que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos casos, dos elementos de calificación resultan prevalentes:

a) La petición debe tener como objetivo la tutela de un bien colectivo que pertenezca a toda la comunidad, siendo indivisible y sin admitir exclusión alguna. Estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, y no hay una comunidad en sentido técnico. Estos bienes pertenecen a la esfera social y no son divisibles en modo alguno.

b) La pretensión debe estar focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Esto se debe a que la lesión a este tipo de bienes puede tener repercusiones sobre el patrimonio individual, como en el caso del daño ambiental.

3. Derechos de Incidencia Colectiva que Tutelan Intereses Individuales Homogéneos (Tutela de Bienes Colectivos Divisibles):

Esta categoría se refiere a una pluralidad de derechos subjetivos divisibles pero homogéneos, ya que comparten una causa común, de hecho o de derecho. La cuestión sobre la responsabilidad civil es única, por

lo que se aconseja y resulta conveniente el dictado de una sola sentencia con efectos erga omnes, postergando para otra etapa la determinación y cuantificación de los daños individuales, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales. Un ejemplo de ello sería una acción de clase de usuarios contra una entidad emisora de tarjetas de crédito. En este contexto, existe un hecho único o continuado que provoca la lesión a todos los involucrados, identificándose así una causa fáctica homogénea.

Alcance de la Sentencia en Amparo Colectivo

En la mencionada sentencia del fallo Halabi, la Corte Suprema consideró que se logró una representación adecuada de todas las personas, incluidos los abogados, que son usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Los efectos de la sentencia se extenderán con un alcance erga omnes, es decir, un juicio expansivo con efecto de cosa juzgada para toda la clase.

Es fundamental destacar que en nuestra legislación no existe una normativa que regule de manera específica el ejercicio de las denominadas acciones de clase⁴. Esta carencia reviste gran importancia, ya que se requiere una ley que establezca cuándo se configura una pluralidad relevante de individuos para permitir el ejercicio de dichas acciones. No obstante, es crucial tener en cuenta que, frente a esta ausencia de regulación, el artículo 43 de la Constitución Nacional se presenta como una herramienta operativa. En consecuencia, es responsabilidad de los jueces conferirle eficacia.

La Corte Suprema ha afirmado que donde existe un derecho, también existe un remedio legal para hacerlo valer. Este principio es la génesis de la acción de amparo, ya que las garantías constitucionales tienen como finalidad proteger a los individuos simplemente por el hecho de estar consagradas en la Constitución, independientemente de las leyes reglamentarias. Las limitaciones normativas no deben constituir obstáculos para la plena vigencia de estas garantías, y es deber de los jueces asegurar su efectividad.

⁴ www.defensoria.org.ar/halabi-ernesto-c-p-e-n-ley-25-873-dto-156304-s-amparo-ley-16-986

Unidad 8.

Mecanismos de garantías: Amparo, habeas corpus y habeas data.

Amparo. habeas corpus y habeas data.

Guía de preguntas:

-
1. Antecedentes del amparo colectivo y recepción constitucional.
 2. Fallo Halabi
 3. Legitimación procesal en el amparo colectivo.
 4. Derechos de incidencia colectiva. Alcance de la sentencia.
-